



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO							
FECHA	Seis (6) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00476	00
DEMANDANTE	KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR Y OTROS						
DEMANDADA	CREDIAGIL YA S.A.S. Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera principal por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado el 15 de diciembre de 2022 y notificado por estados el día 16 del mismo mes y año; mediante el cual, se fijó fecha y hora para celebrar de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS y también se decretaron las pruebas del proceso.

En caso de no salir adelante el recurso de reposición se decidirá sobre la procedencia del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Refiere la censorsa que su inconformidad con el auto atacado tiene que ver con la negativa del despacho a decretar las siguientes pruebas solicitadas con la demanda:

- Oficiar a BAYPORT para solicitar información sobre la solicitud de crédito de la señora MARIA SOFIA APOLINAR DE RESTREPO
- Oficiar a la DIAN para que suministre información financiera, comercial y fiscal de los demandados
- Oficiar a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Envigado para que allegue el historial del vehículo de placas KIF65E

Con respecto a la solicitud de oficiar a BAYPORT S.A. argumentó la recurrente, que convocó al presente litigio a dicha sociedad a fin de que respondiera de forma solidaria por las acreencias que se reclaman en la demanda; lo anterior con fundamento en lo reglado por el artículo 34 del C.S.T.; siendo en consecuencia, tema de prueba determinar si existió relación comercial entre YURI XIMENA TORRES, CREDIAGIL YA S.A.S. Y BAYPORT S.A. de la que pueda derivarse la solidaridad deprecada. Agrega que la prueba solicitada, evidenciaría que tal relación sí existió, en tanto que la solicitud de crédito de la señora María Sofía fue gestionada por CREDIAGIL YA S.A.S para BAYPORT S.A. y tramitada por la señora YURI TORRES.

En lo que atañe a la solicitud de oficiar a la DIAN, adujo la apoderada judicial de la parte demandante, que la prueba es pertinente útil e idónea, en tanto que si se acreditan los pagos materia del informe se evidenciaría la existencia de los vínculos y relación que se afirman en la demanda existen entre los sujetos que integran la parte demandada, y entre CREDIAGIL y la demandante. Indica que el juez tiene la potestad de levantar la reserva legal que tiene la información solicitada. Manifiesta, además, la profesional del derecho que prescinde del primer punto del informe deprecado.

Por último, respecto al oficio de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Envigado señaló:

“Si bien afirma el Despacho que se pudo obtener vía internet, lo cierto es que dicha página no funciona bien, como lo puede validar, y no fue posible, para la fecha de presentación de la demanda, obtener el respectivo certificado, para determinar quién fue el propietario del vehículo en que se accidentó la actora, mientras estuvo vigente la relación laboral.

Así, al cumplir con la carga de elevar la respectiva petición ante la entidad, que, sea de paso decirlo, no fue resuelta de fondo y cumplir con las exigencias del C.G.P, debe ser decretada esta prueba.”

En orden a resolver, el despacho realizará un nuevo estudio de admisibilidad de las solicitudes probatorias que dieron lugar al recurso, tomando en consideración las alegaciones de la apoderada de la parte demandante, respecto a la conducencia, pertinencia, utilidad y licitud de las mismas. Lo anterior claro está, a efectos de determinar si hay lugar o no, a mutar lo decidido en el auto fechado el 15 de diciembre de 2022.

En este sentido, visto el acápite de pruebas del libelo de demanda, la hoy recurrente solicitó al despacho respecto de BAYPORT S.A que librara oficio requiriendo aquella *“para que informe si en la sociedad se adelantó trámite de estudio o solicitud de crédito de la señora MARIA SOFIA APOLINAR DE RESTREPO C.C 32.413.241, donde registra como tramitador la señora YURI XIMENA TORRES CHAVARRIA.”* Es de anotar que la parte actora en su momento, no indicó ni siquiera de manera sucinta cual era la finalidad de la prueba. De allí que el despacho negará el decreto de la misma al estimarla impertinente en tanto no encontró que la solicitud probatoria guardara relación con el objeto del debate.

Ahora bien, argumentó la profesional del derecho en el escrito de recurso, que el propósito de la prueba es demostrar la existencia de relación comercial entre BAYPORT S.A., CREDIAGIL YA. S.A.S. y YURI XIMENA TORRES CHAVARRIA. Sobre esta manifestación de la apoderada, es menester resaltar que en ninguna parte de la solicitud de información se hace mención de CREDIAGIL YA S.A.S. entonces no se entiende como el decreto de la prueba conduzca a demostrar un vínculo entre dicha sociedad y las otras dos codemandadas YURI XIMENA TORRES CHAVARRIA Y BAYPORT S.A.

A lo sumo, la prueba podrá dar cuenta o descartar la existencia de una relación civil, comercial o laboral entre la señora YURI XIMENA TORRES y la sociedad BAYPORT S.A. Para este fin el despacho por solicitud de la acá recurrente decreto la siguiente prueba: *“Se ordena oficiar a BAYPORT COLOMBIA S.A: para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, informe si ha celebrado algún tipo de contrato o ha sostenido algún tipo de relación contractual con las siguientes personas, de ser así, para que aporte copia de los respectivos contratos: YURI XIMENA TORRES CHAVARRIA identificada con C.C 1.037.621.540.”*

Probanza que dicho sea de paso es más precisa y certera para demostrar el vínculo existente entre las codemandadas

En este punto, es oportuno señalar que en observancia a dicho requerimiento la sociedad BAYPORT S.A. a través de memorial presentado el pasado 18 de enero de 2023 informó lo siguiente:

Por medio de la presente y de conformidad con el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, nos permitimos informar que entre la señora Yuri Ximena Chavarría (SIC) identificada con cedula de ciudadanía No 1.037.621.540 y la empresa Bayport Colombia S.A existió un contrato de corretaje que inició el 17 de diciembre de 2018 y desde el 1 de febrero de 2021 se encuentra inactivo.

Se adjunta el contrato de corretaje y el otro si, suscrito con la señora Yuri Chavarría (SIC).

La presente certificación se expide a los 16 días del mes de enero de 2023.

Luego, el despacho no repondrá la decisión de no oficiar a BAYPORT S.A. para los fines solicitados, toda vez que de acuerdo con lo señalado en precedencia la prueba es impertinente para demostrar los posibles vínculos contractuales existentes entre CREDIAGIL YA S.A.S. y las codemandadas BAYPORT COLOMBIA S.A. y YURI XIMENA TORRES y es superflua para acreditar el vínculo contractual entre estas dos últimas demandadas en razón del informe allegado por BAYPORT S.A. que se acaba de citar.

En cuanto a la negativa de oficiar a la DIAN para que se aporte la información fiscal y financiera de BAYPORT S.A. y CREDIAGIL S.A.S. vertida en sus declaraciones de renta. El despacho mantendrá su decisión basándose en la misma razón expuesta en el auto del 15 de diciembre de 2022; esta es, que de conformidad con lo reglado por 583 del Estatuto Tributario¹ dicha información es reservada.

Precisándose en esta oportunidad, qué por disposición de la misma ley, se restringió la posibilidad del levantamiento judicial de la reserva únicamente a los procesos penales en que tales declaraciones sean decretadas como prueba.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 1995 se pronunció declarando exequible la expresión “penales” contenida en el artículo 583 en cita. En dicha oportunidad puntualizó:

"La Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15). La mayor extensión de la regulación legal, significará para el derecho a la intimidad económica, un menor ámbito. El desarrollo de la anotada reserva, puede concretarse en un tratamiento integral de la materia, o en la progresiva inclusión de hipótesis en las que opere el levantamiento judicial de la reserva. De una o de otra manera, el balance entre el derecho a la intimidad económica y el derecho al debido proceso - en particular el derecho a solicitar, presentar y controvertir pruebas -, que explícita o implícitamente se haga en la ley, debe inspirarse en los principios y valores constitucionales. Desde luego, sin desconocer que, en punto a la reserva tributaria, la declaración de renta equivale a una confesión del contribuyente y que, por consiguiente, su indiscriminada supresión podría conducir a una situación de virtual autoincriminación (C.P., art. 33), lo mismo que al vaciamiento del núcleo esencial del derecho a la intimidad.

Por vía de ilustración, la ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica. Al hacerlo, respecto de los procesos penales, no se ha

¹ Artículo 583 La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales⁴ sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.(negrillas intencionales)

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales⁴, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 89 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

renunciado a ordenar legislativamente el levantamiento de la reserva en otros procesos, lo que bien podrá decidirse en el futuro".

Así las cosas, no es de recibo la petición de la censora en el sentido de que se disponga por esta funcionaria el levantamiento de la reserva. Corolario de lo anteriormente expuesto se mantendrá incólume la decisión que sobre el particular se adoptó en el auto atacado.

Tampoco se repondrá la decisión de negar el requerimiento dirigido a la secretaria de movilidad del Municipio de Envigado para que allegue el historial del vehículo de placas KIF65E, Clase motocicleta, Marca KYMCO. Pues se reitera lo expresado en el auto objeto de censura y es que la prueba pudo haber obtenido directamente por el interesado ya que el documento solicitado reposa en un registro público y por tanto accesible a cualquier interesado. En consecuencia, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P que reza: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Lo que deberá acreditarse sumariamente"

Por todo lo anterior, no se repone el auto fechado el 15 de diciembre de 2022. En su lugar y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 4 del CPTYSS se concede ante el superior y en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 15 de diciembre de 2022, notificado por estados el día 16 del mismo mes y año por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior y en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

CUARTO: Mantener la fecha para la audiencia de Conciliación, tramite y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b0a2487082e1d5bc5cf41e2c5d05f9363d52be59acc74dcd1149e2bdf9b2e**

Documento generado en 06/02/2023 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>